



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 097 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 12 JUL 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 023555 de fecha 09 de octubre del 2015, Opinión Legal N° 202-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en ciento setenta y siete (177) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01307-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01307-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 28 de abril de 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, resolvió imponer sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días al recurrente **Prof. FERDINAN JHONY BARRIENTOS QUINTE**, docente contratado del Instituto Superior Pedagógico "Filiberto García Cuellar" de Coracora-Parinacochas, por haber inobservado sus deberes establecidas en el literal a) del artículo 14° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el artículo 44° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, e incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que estaría incurso en la Comisión de Faltas de Carácter Disciplinario tipificados en los literales a) y d) del artículo 28° concordante con el literal c) del artículo 26° de la norma antes invocada. El



recurrente, interpone recurso de apelación dentro del término procesal hábil, al no estar de acuerdo, con la decisión expresada en el acto resolutorio materia de apelación, y manifiesta que es cierto que laboro como personal de apoyo de la Oficina de Secretaria Académica, y que no existe documento alguno que avale su ubicación, menos de la asignación de funciones donde debería de especificar sus funciones, solamente coadyuvó en la elaboración de constancias de egresado, certificados de estudios, certificados de diversos talleres y otros que fueran encomendados;

Que, asimismo, manifiesta que nunca ha sido de su exclusiva competencia la verificación de los documentos necesarios para la programación de los exámenes de Grado, siendo de entera responsabilidad del Director General **Prof. Edmer Keytel Cáceres Mendoza**, a quien debería de investigarse, donde no existe responsabilidad individual, toda vez la existencia de la hoja de funciones enerva la responsabilidad, no siendo evaluar sobre la base de las funciones específicas asignadas por su condición de personal de apoyo, por lo que la resolución materia de impugnación tiene causales de nulidad de pleno derecho, al haber sido sancionado de un cargo que nunca ha ocupado, asimismo manifiesta que no existe prueba alguna que le incrimine la supuesta falta, donde no se ha precisado de manera objetiva en qué consiste dicha falta;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, de autos se tiene que el egresado **Martin Leonardo Cataño Cáceres**, quien fue Titulado como Profesor de Computación e Informática, el 12 de setiembre del 2008, sin haber cumplido con los requisitos de observancia obligatoria, lo que supone la aprobación de todos los créditos que exige la currícula educativa conforme a lo prescrito por Decreto Supremo N° 023-2001-ED, que aprueba el Reglamento General de los Institutos Superiores Pedagógicos y Escuelas Superiores de Formación Docente Públicos y Privados, toda vez que el mencionado Título tenía pendiente la regularización de la Asignatura de Lenguaje de Programación II y de Lenguaje de Programación V, que solo se encontraban en Registro de Notas de Docente de subsanación del **Prof. FERDINAN JHONY BARRIENTOS QUINTE**, quien no ha reportado en las Actas correspondientes, por lo que no contó con el Certificado de Estudios, sino hasta el 26 de febrero del 2010; es decir, haber transcurrido más de 01 año y 05 meses de titulado lo que se demuestra haber sido totalmente irregular, demostrándose la irresponsabilidad de quienes administraron académicamente el Instituto Superior Pedagógico "Filiberto García Cuellar", en el año 2008, cuya responsabilidad directa recae en el



impugnante personal de apoyo de Secretaria Académica y docente de la Asignatura de Subsanción de Lenguaje de Programación I y V en el año 2008, acto con la cual ha incumplido sus deberes y obligaciones estipuladas en el literal d) del artículo 3°, concordante con los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que estaría incurso en la Comisión de Faltas de Carácter Disciplinario tipificados en los literales a) y d) del artículo 28° concordante con el literal c) del artículo 26° de la norma invocada;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de Apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo;

Que, frente a ello la Ley General de la Administración pública, establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público, que éste haya actuado con **dolo o culpa** grave en el cumplimiento de sus funciones. En este punto, es necesario recordar que tanto el dolo – actuar intencional – como la culpa – falta al deber de cuidado – constituyen elementos esenciales de la **culpabilidad**, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta. A esto se añade para el presente caso la buena fe, que es de gran relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador, está referida a las relaciones entre el autor y la Administración. Como excluyente de culpabilidad deberá comprobarse la buena fe con que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. En el presente caso el impugnante, ha actuado con dolo o culpa en el cumplimiento de sus funciones;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **Prof. FERDINAN JHONY BARRIENTOS QUINTE**, ex docente contratado del Instituto Superior Pedagógico "Filiberto García Cuellar" de Coracora – Parinacochas, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01307-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 28 abril de 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Blgo. JORGE SALCEDO MARTÍNEZ
GERENTE REGIONAL

